

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 376

10 de mayo de 2021

Presentado por la señora *González Arroyo*

Referido a la Comisión de

LEY

Para enmendar el inciso (21) del Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de prohibir que una compañía aseguradora aplique contra un tercero perjudicado en un accidente de tránsito, una reducción por depreciación al costo de piezas de vehículos de motor reemplazadas; y prohibir que una compañía aseguradora, –incluyendo las que ofrecen cubierta del seguro obligatorio– emitan u ofrezcan el pago de piezas reemplazo cuando, al momento del accidente, el auto del tercero perjudicado poseía piezas originales y las mismas se encuentran disponibles en el mercado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, fue enmendado mediante la Ley 110-2019, a los fines de disponer que ningún asegurador aplicará una reducción por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de motor de la parte perjudicada en un accidente de tránsito, cuando las mismas no puedan ser reparadas o sustituidas por otras de clase y calidad similar y el valor correspondiente del reemplazo no exceda el límite de cubierta. La enmienda también dispuso que en ningún caso se aplicará reducción por depreciación a los costos de la labor de reparación e instalación relacionadas. No obstante, algunas compañías aseguradoras al momento de realizar un desglose de las piezas que necesitan ser

remplazadas le ofrecen al tercero afectado, piezas de reemplazo en vez de la pieza original que tenía el vehículo al momento del accidente. El efecto real es que el tercero perjudicado recibe pagos inferiores a los que tiene derecho. En ese sentido, aún sin haber sido el causante del accidente su propiedad deprecia por utilizar piezas de reemplazo.

Actualmente, está prohibido la aplicación de depreciación al momento de realizar un estimado de piezas, sin embargo, se incurre en esta práctica de manera soslayada cuando se le paga al tercero perjudicado por una pieza de reemplazo en vez de la pieza original que era la que tenía el vehículo al momento del accidente. El resultado final de estas transacciones es que la persona, que no es responsable del accidente, termina desembolsando dinero adicional al pagado por la compañía para poder reparar su vehículo en las condiciones previas del accidente.

La presente legislación enmendatoria, aclara que, ante una reclamación de un tercero, un seguro de responsabilidad pública de vehículos no puede realizar un descuento de depreciación al valor de reemplazo de las piezas del vehículo de motor ni tampoco ofrecer una pieza de reemplazo cuando la original está disponible en el mercado. Al aprobar la enmienda propuesta, las compañías aseguradoras estarían obligadas a pagar el valor de reemplazo original del total de las piezas del vehículo del tercero perjudicado. De la misma manera no podrán realizar un descuento de depreciación a la labor de reparación o instalación de dichas piezas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
2 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que
3 se lea como sigue:

4 “Artículo 27.161.- Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

5 En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo
6 cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

1 (1) ...

2 (2) ...

3 (3) ...

4 ...

5 (20) ...

6 (21) Ninguna compañía de seguros, en el ajuste de reclamación de daños a
7 propiedad de terceros, aplicará una reducción por depreciación al costo de las
8 piezas necesarias para la reparación del vehículo de motor de la parte perjudicada
9 en un accidente de tránsito. **[, cuando las mismas no puedan ser reparadas o**
10 **sustituidas por otras de clase y calidad similar y el valor correspondiente del**
11 **reemplazo no exceda el límite de cubierta.]** *La compañía aseguradora pagará el valor*
12 *de la pieza original si esta era la que poseía el vehículo del tercero perjudicado al momento*
13 *del accidente. De la única forma que la compañía aseguradora podrá ofrecer una pieza de*
14 *reemplazo, y que sea de la misma clase y calidad similar, es cuando la pieza original no esté*
15 *disponible en el mercado. El valor correspondiente original no podrá exceder el límite de*
16 *cubierta, de excederlo se pagará el límite de la póliza. En ningún caso, se aplicará*
17 *reducción por depreciación a los costos de la labor de reparación e instalación de la*
18 *pieza reemplazada. [relacionada.]*
19 ...”

20 Sección 2.- El Comisionado de Seguros adoptará o atemperará la reglamentación
21 necesaria para hacer efectiva las disposiciones de esta Ley.

22 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
23 aprobación.